

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0618** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01701 de fecha 09 de abril del 2021, Informe N° 01036-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de noviembre del 2021 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021 en su Artículo Cuarto resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al presunto infractor conductor JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ por prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado, incurriendo en la comisión de la infracción Código F.1 del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-222 EMP. SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el expediente administrativo a folios cuarenta (40) se aprecia el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021, realizada con fecha 05 de abril del 2021 al gerente de la EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL a horas 12.23 p.m., con lo que se acredita que la empresa fue notificada conforme a ley.

Que, con Escrito de Registro N° 01701 de fecha 09 de abril del 2021 la EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL ha presentado sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR señalando que el inspector de transportes cae en serias contradicciones en la misma acta de control, lo cual torna imposible ejercer el derecho de defensa ya que la ruta descrita es Medio Piura-Tacalá no obstante el lugar de intervención es el Ex Peaje Simbilá, indicando que el término Medio Piura abarca un territorio extenso, razón por la cual alega la ruta descrita por el inspector sería imposible de realizar; por lo que no se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0618** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

debe sancionar a la empresa sustentándose en un documento contradictorio que vulnera la debida motivación, siendo ello un requisito de validez de todo acto administrativo.

Que, respecto al descargo presentado por el recurrente es de precisar que en cuanto a la ruta se define según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte como "itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas" lo que es distinto del lugar de intervención, siendo este último la ubicación donde se realiza la intervención. Asimismo es de precisar que en la resolución recurrida en uno de los considerandos se ha precisado que "el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000023-2021 consigan en el RUBRO RUTA en el que prestaba servicio **"MEDIO PIURA-TACALA"**, esto da lugar a que el vehículo de placa N° P1W-222, se encontraba prestando servicio en un ámbito diferente al autorizado, pese a que cuenta con autorización para **ámbito regional**, considerando que al extralimitarse de su ámbito de autorización, que debe cumplir como prestador del servicio en procura de lograr una formalización, se corrobora que el transportista incurre presuntamente en la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-200-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo", y en el considerando siguiente se ha mencionado "corresponde a esta entidad actuar en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", corresponde ARCHIVAR ACTUADOS a la EMP.SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA E.I.R.L., y al Conductor JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ por la infracción al CÓDIGO V.1 y CÓDIGO V.7, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC".

Que, estando a lo antes señalado si bien es cierto es una ruta que no corresponde a nuestra competencia fiscalizar, de la revisión en gabinete se ha determinado la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-200-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo; toda vez que conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1572-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2014, se otorgó autorización a la "EMP. SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL" para realizar servicio de transporte de trabajadores por carretera en el ámbito regional, asimismo de acuerdo al Certificado de Habilitación Vehicular N° 0691 correspondiente al vehículo de placa P1W-222, habilitado desde el 03 de diciembre del 2014 hasta el 03 de diciembre del 2024 y siendo que el día de la imposición del Acta de Control N° 00023-2021 ha quedado demostrado que el vehículo en mención cuya propietaria es la empresa indicada anteriormente, se encontraba realizando un servicio distinto al autorizado.

Que, el descargo presentado por la propietaria no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa al señor JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ en su condición de conductor y a la EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0618** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

EN GENERAL SARITA EIRL propietaria del vehículo P1W-222 como responsable solidaria, por la comisión de la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, el cual establece que "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"; en el presente caso el administrado no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan, por ende corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1W-222**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo; la misma que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0618** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo es de señalar que en el presente caso debe mantenerse la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje P1W-222.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará la presente resolución junto con el informe final de instrucción.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1W-222**, multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1W-222** de propiedad de la **EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0618** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JAIME MOISES CHIROQUE CRUZ** en su domicilio sito en Jr. Cuzco 260 Catacaos - Piura, dirección obtenida de la copia de su Licencia de Conducir, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA SERVICIOS Y NEGOCIOS EN GENERAL SARITA EIRL** en su domicilio sito en Mz. F1 Lote 10 Urb. Cossio del Pomar Distrito de Castilla Provincia de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04166 de fecha 16 de setiembre del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901